

NOTA INTERNA N° FIS-922

ANT.: Su Nota Interna N° PYS/AP N°344, recibida en esta Superintendencia con fecha 4 de diciembre de 2014.

MAT.: Derecho a pago de honorarios por Asesoría Previsional.

CONC.: Notas Internas N° FIS-624 y N° FIS-204, de fechas 12 de agosto de 2009 y 10 de abril de 2012, ambas de esta Fiscalía.

Santiago,

26 DIC 2014

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por medio de su Nota Interna del antecedente, se refiere a la presentación de la Asesora Previsional, [REDACTED], en relación al pago de sus honorarios por la asesoría prestada al afiliado [REDACTED], [REDACTED] de acuerdo Contrato de Asesoría Previsional suscrito por ambas partes. Indica que el día 14 de julio de 2014, el afiliado aceptó la oferta de la Compañía de Seguros Penta Vida, optando por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, retirando parte del saldo de su cuenta individual como excedente de libre disposición. Por lo anterior, el 18 de julio del presente año se efectuó el traspaso de la prima a dicha Compañía por un total de \$199.311.144, sin embargo, con fecha 9 de septiembre de 2014, el [REDACTED], solicitó resciliar dicho contrato, lo que fue aceptado con la Compañía de Seguros, aunque a esa fecha ya había pagado dos meses de pensiones al afiliado y la respectiva comisión a la Asesora Previsional. En virtud de lo anterior, el día 24 de septiembre de 2014 se ingresó a la cuenta individual del [REDACTED], un total de \$ 197.522.672.-, por concepto de devolución de traspaso de prima de Renta Vitalicia, incluyendo la devolución de la comisión que recibiera como pago la Asesora Previsional individualizada. Posteriormente, a partir del mes de octubre de 2014, el afiliado comenzó a recibir de AFP Habitat S.A. su pensión en la modalidad de Retiro Programado. En tal situación, dicha asesora requirió a la citada Administradora el pago de sus honorarios; sin embargo, la AFP señala que no puede realizar dicho pago por no contar con una Aceptación de Oferta por la modalidad de Retiro Programado. Por lo anterior, esa División solicita un pronunciamiento de esta Fiscalía, en cuanto a si corresponde pagar honorarios a un asesor previsional por la prestación de sus servicios, en el caso que se rescilie un contrato de una Renta Vitalicia inmediata, quedando el afiliado con pago de pensión como Retiro Programado.

Al respecto, esta Fiscalía manifiesta a usted lo siguiente:

- 1.-En primer término, cabe consignar que el inciso segundo del artículo 179 del DL N° 3.500 de 1980, dispone que los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, *al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro*

programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión.”

- 2.- A su vez, la letra A del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que los afiliados o beneficiarios de pensión, con derecho a optar, sólo podrán seleccionar modalidad de pensión después que hayan efectuado a lo menos una consulta al Sistema de Consultas y Ofertas de Pensión (SCOMP). Para ello, deben suscribir el formulario "Selección Modalidad de Pensión", mientras se encuentre vigente el certificado de saldo o mientras exista una oferta de renta vitalicia vigente efectuada en base a dicho certificado. Luego, el plazo para seleccionar modalidad de pensión corresponderá al periodo de vigencia del certificado de saldo, sin embargo si al término de dicho periodo aún existiesen ofertas vigentes de renta vitalicia, el plazo para seleccionar se postergará hasta el término de éstas. *“La opción de retiro programado se entenderá vigente durante todo el periodo de opción...”*.

A su vez, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones dispone que si la opción se trata de una renta vitalicia simple sin condiciones especiales de cobertura con la misma Compañía encargada de enterar el Aporte Adicional, la Administradora deberá verificar que el monto de la renta vitalicia contratada, en base al saldo obligatorio de la cuenta individual, sea igual o superior a la pensión de referencia. Si terminada la vigencia del certificado y de todas las ofertas de renta vitalicia incluida la oferta que garantiza el seguro de invalidez y sobrevivencia, el afiliado no ha seleccionado modalidad de pensión, *“se entenderá que optó por la modalidad de retiro programado.”*

Por su parte, el Título II del Libro III del citado Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, dispone para el término “automático” del proceso, que el sistema deberá efectuarlo cuando transcurran cuarenta y cinco días contados desde el término de la vigencia del Certificado de Saldo asociado a una consulta, sin que el consultante haya seleccionado una modalidad de pensión o se haya desistido del trámite. En tal caso, de haberse registrado una aceptación de ofertas en el Sistema, ésta quedará sin efecto. Este término de proceso deberá ser informado por el Sistema a la Administradora de origen y al partícipe. En caso de término “manual”, dicha norma indica que se entenderá terminado un proceso de pensión o de cambio de modalidad de pensión cuando, se perfeccione una selección de modalidad de pensión o cambio de modalidad de pensión *“o se asigne a Retiro Programado”*, de acuerdo a la normativa de esta Superintendencia relativa al término del proceso de pensión, para cada tipo de ellas; fallezca el consultante; el consultante se desista del trámite de pensión, salvo que se trate de una pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado, en cuyo caso no está permitido el desistimiento; se anule un Certificado de Saldo Electrónico.

- 3.- Por otra parte, cabe consignar que se ha tenido a la vista el contrato suscrito con fecha 11 de junio de 2014, por el afiliado [REDACTED] y la [REDACTED], en virtud del cual esta última se obligó a asesorarlo previsionalmente y el primero a pagarle los honorarios pertinentes de acuerdo a la normativa vigente. Sobre el particular y de acuerdo a los antecedentes acompañados, se puede constatar que dicho contrato se mantuvo vigente hasta su total ejecución y cumplió su objeto de Asesoría Previsional al afiliado individualizado, sin que exista antecedente alguno de disconformidad del [REDACTED] por los

servicios recibidos ni hay indicios de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la asesora. En efecto, el hecho de que el afiliado individualizado, una vez pensionado y en régimen de pago de su pensión -lo que ratifica que el encargo y objeto del contrato de asesoría se cumplió- haya posteriormente decidido, acordar con la Compañía Aseguradora la resciliación del contrato, no puede afectar el derecho de la Asesora Previsional de percibir los honorarios que le corresponden de acuerdo al contrato que regía para las partes por un servicio que efectivamente prestó.

- 4.-En virtud de todo lo anterior, interpretando armónicamente toda la normativa citada y como se concluyó en las Notas Internas citadas en Concordancias, **los Asesores Previsionales tienen derecho al cobro de honorarios siempre que hayan prestado sus servicios en las condiciones establecidas en dicha normativa**, aunque el afiliado o beneficiario modifique su decisión de modalidad de pensión, como ocurrió en la especie, u opte por aquella pensión de referencia garantizada por ley o fuese asignado a un retiro programado por entenderse que opta por ello cuando se trate de una pensión de invalidez y la Administradora, a nombre del afiliado, haya debido ingresar al sistema tanto la Aceptación de la Oferta como la Selección de Modalidad de Pensión.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que concluir en sentido contrario al expuesto, privando de honorarios a quien ha asesorado a un afiliado o beneficiario que en definitiva opta o se entiende que opta por un retiro programado en las condiciones descritas, podría introducir un desincentivo a tales asesores a otorgar una servicio integral y completo.

Saluda atentamente a usted,



MARIA LORENA SALINAS CUCULLU
FISCAL T y P

CPO-

Distribución

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Srs. Intendentes de Fiscalización y de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Base de Datos